

REGLAMENTO (CEE) N° 477/86 DEL CONSEJO**de 25 de febrero de 1986****por el que se adoptan las medidas adecuadas para los intercambios con España y Portugal de productos transformados a base de aceites**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 4 del artículo 93 del Acta de adhesión prevé que, hasta el 31 de diciembre de 1990, en los intercambios de determinados productos transformados a base de aceites, regulados por el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3768/85 ⁽²⁾, se adopten medidas adecuadas para tener en cuenta la diferencia de precios de esos aceites en España y en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985:

Considerando que el apartado 4 del artículo 291 del Acta prevé que, hasta el 31 de diciembre de 1990, en los intercambios de productos transformados a base de aceites vegetales destinados al consumo humano con excepción de los productos a base de aceite de oliva, se adopten medidas adecuadas para tener en cuenta la diferencia de precios de esos aceites en Portugal y en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985:

Considerando que, en el marco del régimen de control de precios y de las cantidades de determinados productos del sector de las materias grasas establecido en virtud de los artículos 94 y 292 del Acta, son posibles divergencias sensibles de precios entre España, Portugal y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985: que de ello pueden resultar distorsiones en los intercambios de productos que contengan una parte importante de aceites o de grasas: que, por consiguiente, conviene prever la posibilidad de aplicar

un montante compensatorio que pueda corregir las eventuales distorsiones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En caso de diferencia significativa de precios, que pueda causar distorsiones en los intercambios, podrá aplicarse un montante compensatorio en los intercambios de determinados productos transformados a base de aceites o de grasas entre España y Portugal, por una parte, y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, por otra parte.

2. Este montante compensatorio se limitará a la incidencia de la diferencia de precios de las materias primas mencionadas en el punto b) del apartado 1 del artículo 94 y en la letra b) del apartado 1 artículo 292.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento y, en particular, lo relativo a:

- los productos sometidos a la aplicación del montante compensatorio, según la dirección en que se efectúen los intercambios,
- el nivel, para cada producto, del montante compensatorio aplicable a los intercambios en cuestión,

se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 38 del Reglamento 136/66/CEE.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. BRAKS

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO n° L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.